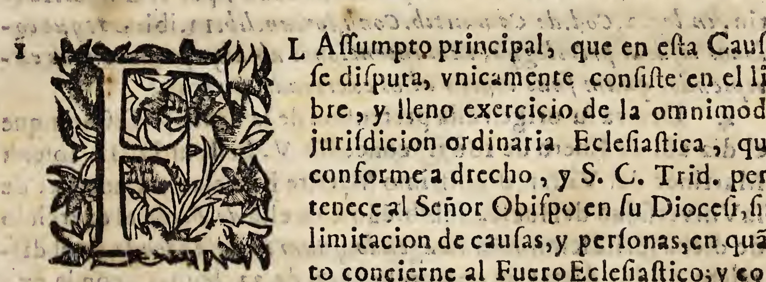
JESUS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSV DOCTORIS IOSEPHI MARTINEZ DEL UILLAR, MAGISTRI Scholarum Oscæ.

Super Iurisfirma in plenario possessorio.

FVNDANDO SE DEVE RECIBIR LA PROPOSICION de Firma de el Ilustrisimo, y Rev. Señor Don Miguel de Molina, Obispo de Lerida.



1 EL Assumpto principal, que en esta Causa se disputa, vnicamente consiste en el libre, y lleno exercicio de la omnimoda jurisdicion ordinaria Eclesiastica, que conforme a drecho, y S. C. Trid. pertenece al Señor Obispo en su Dioceſi, sin limitacion de causas, y personas, en quãto concierne al Fuero Eclesiastico; y con esto se muestra indispensable la obligacion, que excita el zelo a la defensa, advertido su Ilustrisima de el Precepto Canonico, que condena por irreligioso, y totalmente execrable al Prelado, que con firme constancia no defiende a los que estàn baxo su proteccion, y jurisdicion in Epistol. Gelas. ad *Fortunat. Episcop. relat. in Can. 5. distinct. 87.* ibi: *Irreligiosum prorsus, & execrable iudicamus, si quispiam vel extraneos in sua tuitione susceptos, non omni fide, & tota animi sui educaverit sanctitate.*

2 Este justo desvelo tan inabdicable de la vigilancia Pastoral, se contrahe mas preciso en disputas de jurisdicion, siendo asi, que deven como la propia vida conservarla los Prelados, como funda Tristany *in Coron. Bened. cap. 5. á n. 2.* sin dar lugar al menor

motivo de vsurpacion, ò desorden, que como refiere el S.P.Greg. *in cap. pervenit 36. in fin. 11. q. 1.* se introduce, no conservandose a los Señores Obispos la que à iure les pertenece: *Nam si sua vnicuique Episcopo iurisdictio non servatur: quid aliud igitur nisi vt per nos, per quos Ecclesiasticus debuit custodiri ordo, confundatur*; mayormente con reflexion a la practica con que se dà principio a tan desnivelado deseo, de cuyo abuso pondera la causa, y sentimiento D. Fern. Escan. *in Trop. Hierosolym. discept. 15. c. 3. n. 1.* alli. *Sed cum hominum iudicia varia sint, & vnusquisque sensu suo abundet .... varie quotidiè sese, offerunt de iurisdictione contentiones, & quilibet Iudex iam non contentus cum propria etiam levi fundamento ductus vsurpare intendit alienam; quæ materia adeo quotidiana est, vt ipsa se commendet.*

3 Pretende pues en esta el Juez Academico de la Vniversidad de Huesca, dilatar el exercicio de su jurisdiccion privativa, no tan solamente en las personas, y causas de los exemptos, y matriculados en dicha Vniversidad (aunque esta pretension, en competencia del Diocesano de Huesca tuvo la contradiccion, y decision contraria de la Rota, relat. apud Peña *decis.* 1104.) si tambiē en las causas activas, ò *in agendo* de los mismos exemptos: privilegio, y favor tan excessivo, que compite con el que en algun tiempo se hallava concedido a los Proconsules, ò Legados publicos de las Provincias de el Imperio Romano, por el Emper. Iustin. *in leg. 2. Cod. de Commitib. Consistorian. lib. 12.* ibi: *Atque colonos iisdem privilegijs, tam intentiones ab alijs proponendas excipiendo, quam suas contra alios exercendo, perfrui.*

4 Deriva su origen esta pretension de la firma possessoria, que el dia 28. de Enero de 1687. concedió V. S. I. al D. D. Ioseph Martinez del Villar, dignissimo Maestre Escuelas, y Canceller de la Vniversidad de Huesca, inhibiēdose en ella *de Fecho* el exercicio de dicha jurisdicion, *tám in agendo, quám in defendendo*, en el districtu de dos dietas de comprehension de 22. leguas, con la expression declarada en el artic. 3. a que haze relato virtual dicho Decreto, el qual aviendo sido intimado al Iuez ordinario Eclesiastico del Obispado de Lerida, suplicò ser admitido a contrafirmar, en virtud de la assistencia juridica que deduxo pertenecerle en el exercicio de dicha jurisdicion ordinaria, cuyo solo alegato justificò, y admitio dicha peticion, ex trad. à Sesse *de inhib. c. 6.* §. 1. *n.* 109. & §. 2. *n.* 9. & 12. Portol. *ver. Firma*, *num.* 41. Suelv. *cons.* 75. *n.* 6. y aviendo quedado por este medio dicha inhibicion en estado de vna citacion sencilla, en virtud de ella se dió principio a este possessorio plenario, ex eod. Sesse in Anazephal. *n.* 144. Ramirez *de leg. Reg.* §. 20. *n.* 59.

5 Alega en el dicho Maestre Escuelas los Derechos referidos

en

en dicho art.3. de su firma possessoria, y para su calificacion exhibe la Bula Conservatoria, que la Santidad de Paulo II. concediò a 23. de Octubre del año 1464. al Estudio General de la Ciudad de Huesca, y diversos Estatutos de dicha Vniversidad, en los quales pretende hallarse atribuida dicha jurisdicion, a que tābien augmenta, el medio de la probança inmemorial, que alega en el art.3. de su proposicion de firma, sobre la qual se han examinado 6. testigos, los 5. de ellos, con calidad de aver sido, y hallarse actualmente Nuncios, y Ministros de dicho Iuez Academico.

6 La proposicion de firma, que por parte del Señor Obispo se ha dado, se halla reducida a los alegatos de los art.3. y 4. que contienen, la asistencia juridica en el libre, y lleno exercicio de dicha jurisdicion espiritual, y ordinaria, en quanto conduce al Fuero Eclesiastico, en todo genero de causas, y personas de su Obispado, corroborada con la possession inmemorial, que ha verificado, en este mismo drecho de conocer, y juzgar de dichas causas de los DD. Cathedraticos, Maestros, Graduados, y Estudiantes, actualmente oyentes, y cursantes en dicha Vniversidad de Huesca, como no sea *in defendendo*, exerciendola en los mas casos de la jurisdicion activa, ò *in agendo*, y con reflexion de los hechos referidos, es preciso introducirnos desde luego a fundar la justicia, que al parecer asiste al Señor Obispo; y para proceder en ella con todo aquel orden, y distincion, necessarios, para su mayor comprehension se formaron 3. articulos, fundando en el.

PRIMERO.

QUE SE DEVE RECIBIR LA PROPOSICION DE Firma del Ilustrissimo Señor Obispo de Lerida, respeto del drecho de conocer privativamente de todas las Causas de los DD. y Matriculados que gozan del Fuero Academico en la Vniversidad de Huesca, como sea IN AGENDO, en virtud de la assistencia juridica, y possession inmemorial que muestra a su favor.

7 PARA convencimiento de lo que intentamos persuadir en esta 1. parte, es preciso, por via de inspeccion previa, presuponer, que en este articulo possessorio plenario, que se subsigue al processo de firma, y termina despues con el inmedia-

co, y succedaneo de la propiedad, iuxta obs. *Item nota 13. cum duob. seqq. de fideiussor.* Sesse *de inhib. d. c. 6. §. 1. á num. 56.* Molin. *in sua prax. iud. fol. 73. col. 2. & fol. 79. col. 2. & fol. 81. col. 2.* solo puede, y deve concederse el decreto preciso de manutencion a aquella de las partes que huvieren probado la possessiõ actual, civil, y justa de tempore mote litis, Rota apud Peña *decis. 1022. num. 2. §. hodie instit. de interd.* Menoch. *de retin. remed. 3. n. 18. 22. & 714.* Seraphin. *decis. 1295.* Covarrub. *pract. c. 17. n. 3. vers. Quo ad interdictum* Sesse *decis. 125. n. 3. & de inhib. cap. 6. §. 1. num. 35.* a imitacion de lo que en el interdicto *vti possidetis*, al qual es comparado este articulo procede de drecho, *ex l. 1. § huius autem interdicti, ff. vti possidet.* Nevizan. *cons. 8. nu. 2.* Bardaxi *in comm. ad tit. de appreh. fol. 491. nu. 25.* y a diferencia de lo que en el possessorio sumario procede, donde la possessión, aunque injusta, se estima, Cuman. *sup. rit. Siciliæ, cap. 38. á nu. 167. & 204.* y de ella nace el quedar la parte vencida en este articulo, con inhibicion de precisso, en el interim que en la causa, y processo de propiedad no se disputa del titulo, Fontanell. *decis. 333. a n. 5.* id. Sesse *d. c. 6. §. 2. á nu. 78.* y por esso es capaz de examinarse en èl, con audiencia, y contencion de los opuestos, los meritos de la possession, y calidades que la constituyen mas justa, pues para esse fin *longiores solet habere moras*, que no el possessorio sumario, como dize Faber. *in Cod. lib. 3. tit. 7. diff. 2. in allegat. num. 4.*

8 Deducela, pues, en este articulo con ventaja el Señor Obispo, con el titulo que muestra a su fauor en la assistencia de drecho, para el exercicio de dicha jurisdicion, de suerte, que funda en èl à iure su intencion, sin limitacion alguna adhuc en aquellas personas, que gozaren del Fuero Academico, cap. conquerente 16. de off. Iud. ord. ibi: *Iurisdictionem quoque causarum omniũ ad Forum Ecclesiasticum de iure spectantium*, *cap. 7. de Relig. domib.* ibi: *Allegavit ante omnia ius commune, quia cum constituta sit in Diœcess. Sabin. sub ipsius devebat consistere potestate*, *cap. 13. de for. comp.* ibi: *Super quo taliter respondemus, quod ad te* (vtpotè Ordinarium) *debent conquerentes habere recursum: maximé si super his impetuntur quæ in tua noscuntur Diœcesi Commisissæ*, *cap. 7. de Privileg. in 6.* ibi: *Cum de iure communi Ordinariorum intentio sit fundata sua iurisdictione vti possint liberè in eodem*, *Marescot. var. resol. lib. 1. cap. 11. num. 3. Duran decis. Rotæ 226. n. 2. & decis. 446. nu. 2. Rota decis. 70. num. 19. cum seqq. & decis. 221. n. 2. & decis. 333. n. 1. & decis. 334. á n. 3. p. 13. recent. Suelv. tom. 1. cons. 18. num. 5.*

9 Juzgandose tan eficaz, y poderoso este titulo, q̃ aũ sin verificar actos algunos practicos de possession, deve solo concederse-

le,

le, en virtud de èl la manutencion que ſuplica, Rota *deciſ.390. num.13. p.17.recent.* Narbona *lib.2. tit.4. leg.53. gloſſ.1. á nu. 48.* ibi: *Cognitionem in prima inſtantia ſolis Epiſcopis competetere, ſi modo non expreſsè aliquibus in cauſis eorum iuriſdictioni fuerit denegatum. Quia vbi ab aliquo prætendatur omne probationis onus, in ſe transfert, cum Epiſcopus de iure communi ſuã intentionem ſatis fundatam habeat, vt ſolus ipſe Ordinarius in Diœceſi ſua dicatur, ita vt debeat manuteneri in quaſi poſſeſsione exercendi iuriſdictionem quo ad omnes eius ſubditos, etiam invitos in qualibet parte ſuæ Diœceſi.* Y lo tiene aſsi calificado frequẽtemente la miſma Rota, como ſe mueſtra en la *deciſ.*1318 apud Peña, dõde en el *n.2.* cõcluye: *Ratio fuit, quia Archiepiſcopus de iure habet intẽtionẽ fundatã, vt poſsit in qualibet parte ſuæ Diœceſis quo ad omnes vbiq; exiſtẽtes intra fines ſuæ Diœceſis etiã invitos exercere ſuam iuriſdictionem.* Y en el *nu. 3. Ex hac enim aſsiſtentia iuris communis: datur Epiſcopis manutentio, cap. cum perſonæ de Privileg. in 6. & ſunt frequentes deciſiones Rotales.*

10 Y ſolo podia negarſe en los caſos de conſtar en contrario de privilegio Apoſtolico, ò preſcripcion Canonica, *cap. 13. de for. comp.* ibi: *Niſi fortè his quibus delinquentes ipſi deſerviunt, ex indulgencia, vel conſuetudine ſpeciali juriſdictionem huiuſmodi valeant vindicare, cap. accedentibus 12. de exceſſ. Prælator.* y con mayor expreſsion el *cap. cum perſonæ 7. de Privileg. in 6.* ſobre cuyo aſſumpto latamente diſcurre el ſeñor Reg. Seſſe *de inhib. cap.5. §.10. per tot.* de tal ſuerte, que como funda en dicho *cap.10.* es tan cierta, y conſtante la regla, a favor del Ordinario Ecleſiaſtico, como que para excluirlo de ella, deve el inferior Prelado menſtrar el titulo de exempcion, con privilegio, aſsiſtido de poſſeſsion, pues el concurſo de vna, y otra calidad, ſon neceſſarios, en ſentir de Salg. *de retent. bullar. 2.p. c.16. n.30.* Suelv. *in cent. conſ.26. nu.8.* mediante vna excepcion cierta, y liquida, y no dudoſa, y obſcura; pues no en otra forma puede excluirſe la preſumpcion legal, y juridica, que favorece al Juez Ecleſiaſtico en eſtos drechos, como funda exactamente Molina de Medrano *en la Alegacion del Virrey Eſtrangero á n.49. & 50.*

11 Y aunque entrambos titulos ſe alegan en la propoſicion de firma de dicho Iuez Academico, pero ineficazes, y de ningun efecto, como ſe fundarà en el artic. ſiguiente, quedando, como queda en eſte fundado el drecho del Señor Obiſpo, en el titulo referido; y el que reſulta de la probança inmemorial de exercer la omnimoda juriſdicion Ecleſiaſtica en dichos exemptos, matriculados en la Vniverſidad de Hueſca, como ſea *in agendo*, no ſiẽdo dudable, que ſolo por eſte drecho que atribuye la inmemorial,

ſe le deve tambien manutener en el exercicio de dicha juriſdicion, ex relat. a Suelv. *tom.* 1. *conſ.* 33. *num.* 2. y es digno de obſervacion lo que a eſte intento refiere Cyarlin. *lib.* 2. *cap.* 120. *à num.* 10. eſcuſandonos ſu doctrina otra exornacion; y por comprehender no contiene eſte punto mayor dificultad, paſſarèmos al examen de los fundamentos que ſe alegan por la parte contraria en el

ARTICVLO II.

QVE POR LA BULA CONSERVATORIA DE el S. P. Paulo II. y Eſtatutos que alega el Maeſtre Eſcuelas de la Univerſidad de Hueſca en los art. 4. y 5. de ſu propoſicion de Firma, no puede pretender la juriſdicion activa, ó in agendo *de los matriculados, ni por alguno de eſtos titulos legitimarſe en el exercicio de ella.*

12 PAra proceder en eſta parte con el metodo conveniente, y ſin el rieſgo de equivocacion, en que facilmente pudiera incurrirſe, por lo general del aſſumpto, que ſe deve examinar, ſe reconoce, en primer lugar, el exercicio de la juriſdicion academica en el Maeſtre Eſcuelas, y Canceller del Eſtudio General, y Vniverſidad de Hueſca, como Juez ordinario, y privativo, *quo ad omnes Iudices, tàm Eccleſiaſticos; quàm Seculares*, Mendo *de iur. Acad. quæſt.* 27. *n.* 530. Eſcobar *de Pontif. Iurid. cap.* 20. Salg. *de Reg. prot. p.* 4. *c.* 2. §. 6. *n.* 47. y aſsi lo ſupone de el Maeſtre Eſcuelas de la Vniverſidad de Lerida, Ferrer *in conſt. los Impuberes, gloſſ.* 2. *n.* 57. *in fin.* Reg. Cortiada *deciſ.* 8. *n.* 46. de el de Salamanca Mendo *vbi ſup. n.* 531. Bobadilla *in polit. lib.* 2. *cap.* 18. *ſub n.* 214. Barboſſa *voto* 55. *n.* 9. *lib.* 2. Tondut. *de prævent. part.* 1. *cap.* 29. *nu.* 8. de el de Hueſca Suelv. *lib.* 1. *conſ.* 33. y de la de Zaragoça ibid. Suelv. *conſ.* 18. *lib.* 1. de tal ſuerte, que por erigirſe las Vniverſidades Publicas, con entrambas Autoridades, Apoſtolica, y Regia, Ramirez *de L. R.* §. 26. *n.* 66. Caſtillo *de tertijs to.* 7. *cap.* 41. *n.* 120. ſe deriva, y comunica a los Maeſtre Eſcuelas, y otros Juezes Academicos la juriſdiccion mixta, Caſtill. *d. cap.* 41. *n.* 120. vſando de ella en la forma mas proporcionada, y correſpondiente a la calidad de exempcion en los ſubditos, en los quales huviere de exercerſe, pues ſi fueren Ecleſiaſticos, deverà vſarla en virtud de la juriſdicion Ecleſiaſtica, como en los ſeculares, en virtud de la juriſdicion ſecular, aunque en los caſos de formarſe competencia de juriſdicion, con Tribuna-

les

les Seculares, prepondera vnicamente la jurisdiccion Eclesiastica, como mas principal, y con ella se forma legitimamente, como fun da Suelv. *d.consf.33. n.19.*

13 Todo lo dicho declaró con magisterio, y doctrina Cortiada *lib.1. decis.* 8. *á num.45.* ibi: *Ratio est quia Magister Scholarum, est Iudex Eclesiasticus .... habetque omnimodam iurisdictionem civilem, & criminalem, merum, & mixtum imperium, super Cathedraticos, Studiosos, & Ministros Studij, etiam si Scholares sint Clerici, nam quando dantur certi Iudices Scholaribus, etiam Clerici Scholares comprehenduntur ... privativè ad omnes Iudices, tám Ecclesiasticos, quàm Saeculares.* Y en el *n.49.* prosigue: *Huiusmodique iurisdictionem quam habet Scholasticus Ilerd. esse ordinariam, non delegatam ... cum eam habeat à Lege ... quo cassu esse ordinariam, L. more maiorum, l. é quia de iurisd. omn. Iud.* si bien en algunos casos especiales cessa dicha jurisdicion, por particulares establecimientos, y Estatutos de las mismas Vniversidades, como de la de Huesca refiere el mismo Suelv. *d.consf.33.á n.17.* y es conforme a drecho en todos aquellos, que como refiere Paponio *lib.5. cap.14.* §. 5. pertenecen al bien publico, y politica de los lugares, sin otros muchos que refiere Carleval. *de Iud.tit.1: disp.2. á num.499.* Escobar *cap.33. á num.14. & cap.20. á num.4.* Salgado *in labyr. part.1. cap.7. á num.93.*

14 Devese tambien presuponer, que el juzgarse dicha jurisdicion *privativa*, es contra el drecho comun, siendo assi, que cõforme a èl los DD. y Matriculados, tenian diversos Juezes competentes, ante los quales podian ser convenidos en sus personas, y causas, como son el Obispo Diocesano, la Potestad (que como dize Carleval. *d.tit.1. disp.2. n.481.* es el Juez ordinario del Lugar, *in quo literis incumbunt*) ante el Retor de la Academia, ex Carleval. *vbi supr.n.480.* y finalmente *etiam coram Domino Magistro, vel Praeceptore*, que es la jurisdicion del Claustro, refundida despues en los Maestre Escuelas, Escob. *cap.9. nu.2.* de tal suerte, que pendia de los mismos exemptos matriculados el elegir a vno de los Iuezes sobredichos, para el conocimiento de sus causas, y personas, en cuya eleccion, como dize Sesse *decis.* 438. *nu.20.* estava cifrado el favor de su exempcion: *Eligere* (dize) *vnum de illis duobus, quem maluerint, in hoc enim consistit favor illorum, & privilegium in habendo Iudicem gratum, cap. cum eterni de re iud. in 6.* Surd. *cons.56.n.8. tom.1.* siendo assi, q̃ esta facultad solo se halla a *iure* concedida al actor, Carlev. *d.tit.1.disp.2. n.479. cum regula sit actori dandam facultatem eligendi forum, cum reus multiplici foro gaudet*; y por reconocerse tan exorbitante en el drecho, refiere en los *nu.489. & 490.*

que

que solo podian vsar de dicha eleccion losCursantes,por vna vez tan solamente, y antes de contestar la lite, aunque oy totalmente cessa dicha eleccion de Juezes, por pertenecer privativamente,en virtnd de los Estatutos, toda la jurisdicion academica a los Maes tre Escuelas,como de las Vniversidades de Salamanca , y Alcalà, refiere Carleval, *vbi sup. n.498.* Escobar *in epilogo,num.* 11. y lo reconoce assi en las demas Barboss. *de Iud. l.2.* §. *legatis.n.* 342. ibi: *Hodie sané quoniam secundum Statuta Vniversitatum, Scholares debent remiti ad locum Studij, vel ad Conservatorem Vniversitatis vt per Rebuf. privil.* 152. *frustra tentabitur de privilegio revocandi domum, cum ad locum Studij necessario remittendi sunt.*

15 A mas de concurrir en dichos Maestre Escuelas la jurisdicion referida *iure Ordinario* , frequentemente se augmenta a ella la delegada, que por el titulo , ó drecho de Conservadores Apostolicos, se les ha delegado(cuya calidad tambien alega aora la parte contraria, en virtud de la Bula Conservatoria,que exhibe) pero entrambas jurisdiciones deven entenderse , como funda Salgado *in laby. p.*1. *c.*7.*n.*61. en quanto menos deroguen las reglas juridicas;y no pudiendose dudar la notoriedad de aquella q̃ dicta,deve el actor convenir al citado ante el Juez de su fuero, y jurisdicion, *l.iuris ordinem, l.in criminali* 5. *Cod.de iurisdict. omn.Iud.cap.cum sit generali de for. comp.* Sesse *de inhib.cap.*8. §.3. *nu.*7. *&* 66. §.1.*n.*9. hallandose en este Reyno mas favorecida por el Privilegio Foral que gozan sus Naturales, de no poder ser apremiados a litigar fuera de los Iuezes ordinarios, y locales, §.*Itemque, tit.de Privileg. general.* Ram.*de L. R.* §. 25. *num.*18.y para que tuviera su devida observancia,dispuso el *Fuero 6.de for.comp.* para todos estados, y calidad de personas , que la citacion contra el Clerigo , huviera de ser ante su Iuez Eclesiastico; y la del Secular (aunque fuera a instancia de Clerigo) ante el Iuez Secular, Bardaxi *ad d. For.n.*2. *fol.*306. no por otra razon,que la referida de consistir en ella dicho Privilegio foral, sin admitir en caso alguno las limitaciones del drecho;pues siendo vna de ellas la que goza el Fisco,de atraer todas sus causas,*tám in agendo, quám in defendendo*,al conocimiento,y fuero especial del Patrimonio Fiscal, Cortiad. *decis.*10.*num.*148. nihilominus en este Reyno carece de èl, por no poder decidir , ni governar sus pretensiones,por otros Tribunales,que los de los Iuezes Ordinarios, Sesse *decis.*77. *num.*19. *Præsertim* (dize) *quia in Regno Fiscus non habet Privilegium fori neglecto omnino foro rei, & sic cessabit, l.*1. *& tot.tit. Cod.vbi causæ Fiscal*: no conduciendo menos lo que a este mismo intento pondera el mismo Sesse *de inhib. cap.*10. §.1. *num.*39. convenciendose de estas maximas, quan

quan odiosa deve juzgarse la pretension para la jurisdicion activa que pretende el Iuez Academico, pero no pudiendole pertenecer, como Iuez Ordinario (en que no parece puede aver duda por lo que hasta aora se ha discurrido) alega para su inclusion el nuevo titulo de Iuez Subconservador Apostolico.

16 Fundandolo pues en la Bula Cōservatoria de la *S. de Paulo II. del año* 1464. y aviēdole de inferir de ella la jurisdiciō litigiosa, serà consequente tenerla a la vista, *iuxt. cap. recipimus de privileg.* ibi: *Inspicienda sunt ergo Ecclesiarum privilegia, & ipsorum tenor diligentius attendendus*, contiene su tenor, y serie, despues de otras clausulas, q̄ aora no cōducen: *Necnō de quibuslibet molestijs, iniurijs, atq; damnis præsentibus, & futuris in illis videlicet, quæ iuditialem requirunt indaginem summariè, & de plano, sine strepitu, & figura iudicij ... in alijs veró provt qualitas eorum exegerit iustitiæ complementum: aut aliquos vltra vnam dietam á fine Diœcesum eorumdem trahere præsumat: dummodo vltra duas dietas aliquis authoritate præsentium non trahatur: atque de alijs, quā de manifestis iniuris, atque damnis, & alijs qua iuditialem requirunt indaginem pœnis in eos qui secum egerint, & in id procurantes adjectis, Conservatores se nullatenus intromitant*; sin que en esta, ni en otra alguna se halle al parecer atribuida la jurisdicion *in agendo* para otros casos, que los de padecer los exemptos agravios notorios, y manifiestos, y los de exercitarse entre ellos dicha jurisdicion.

17 Para cuyo convencimiento, se deve presuponer, que aunque los Conservadores deputados *ad terminos iuris*, para proteccion, y amparo de personas particulares, solo tengan facultad para proceder en los casos de padecer aquellas injurias manifiestas, y agravios notorios, cesando en los que no fueren de essa calidad su jurisdicion, *cap* 1. *& vltim. de Off. Iud. deleg. in 6.* Suelv. *cons.* 85. *num.* 1. Escobar *cap.* 15. *num.* 8. por la razon que expende Monet. *de conser. cap.* 3. *num.* 18. *Quoniám ád Officium Iudicis præsertim veró Papæ spectat ocurrere litigijs defendere á manifestis iniurijs, & quemlibet in sua possessione tueri.* Pero los rescriptos, concedidos a beneficio, y proteccion de Universidades, Monasterios, Iglesias, y Colegios, han merecido de la Silla Apostolica. Ventajoso favor, y excesso en las gracias, hallandose concedida en ellos la jurisdicion, etiam en aquellos casos que *iudicialem requirunt indaginem*, sin observar ritu, y forma judicial, Ripol. *var. cap.* 1. *a num.* 51. Guido Papa *decis.* 18. Cuenca *ad com. claus.* 36. *a num.* 115. y por este titulo de Delegacion (como refiere Bayo *in prax. Eccles. p.* 1. *lib.* 7. *c.* 2. *nu.* 6.) *el Maestre Escuelas de Salamanca, que es Conservador de los Estudiantes, puede conocer de todas las causas tocantes a las per-*

 so-

sonas de su Estudio, aunque no sean injurias, ni fuerças notorias; y prueba lo mismo Mendo *de iur. Acad. quæst. 27. num. 533. & 534.*

18 Y en esta parte milita la regla, que dichos Conservadores no pueden dilatar su jurisdicion a otras causas, ni personas, que las contenidas en los rescriptos, Bayo *in prax. d. p.1. lib.7. c.2. num.3.* con riesgo de nulidad, y excesso notorio en quanto obraren fuera de su jurisdicion, Sperello *decis. 106. num.1.* Salg. *de Reg. protect. p.4. c.3. n.37. 44. & 62.* y para contenerlos en los limites, y esfera de ella, se les cominó en dicho *cap. fin. de Off. Iud. deleg. in 6.* la suspension por vn año, y otras penas que refieren Barbos. *allegat. 106. n.47.* Moneta *d. cons. c.7. num.560.* por el favor, y privilegio de la jurisdicion ordinaria, y Diocesana de los Señores Obispos, a cuyo perjuyzio se juzgan concedidas dichas delegaciones, ex Salg. *de ret. bull. 2. p. c.11. á num.36. & 37.* y por esso deven siempre interpretarse en quanto menos la deroguen, y limiten. Monet. *d. c.7. n.342.* Ferrerio *in annot. ad* Guido Papa *d. decis. 18. in princip.*

19 En demonstracion, pues de no averse atribuido por dicha Bula Conservatoria la jurisdicion *in agendo*, ocurre en primer lugar la doctrina de Moneta *de conserv.* (a cuya cẽsura, è inteligẽcia deve especialmente en este punto deferirse, ex Salgad. *de supplicat. p.2. cap.11. num.8.*) el qual en el *cap.7. á num. 366.* propone la question: *An possit quis coram suo Conservatore alium in iudicium trahere*; y para su resolucion distingue varios casos, y corre sin disputa el primero que assienta, quando la Bula Conservatoria se halla concedida *absque vlla facultate alios coram Conservatore trahendi*, por la regla referida, que tambien expende en el *n.340. Quod actor debet sequi forum rei ab vtroque iure approbata.*

20 Deduce en el *n.344.* el 2. *Quando in literis Conservatoriis huiusmodi facultas sufficiẽter exprimitur*, yaunq̃ en èl supone no podrà negarsele al Juez Conservador la jurisdicion activa. Pero no de otra suerte, que constando cierta, y expressamente de dicha facultad en el rescripto, ó delegacion Apostolica, en la forma siguiẽte: *Si in literis dicatur quod his quibus illæ cõcedũtur, sive actores, sive rei non possint coram alio Iudice conveniri, sive in iuditium vocari, vel Conservatores causas, & controversias quascumque eorum in quorum favorem sunt Conservatores deputati super quibus vis rebus, & negotiis, motas, atque movendas tã activé, quám passivé, audire, cognoscere, decidere, ac fine debito terminari possint.* Y no hallãdose, como no se hallã en el rescripto, q̃ por parte del MaestreEscuelas se ha hecho fe dichas palabras, ni otras que denoten la jurisdicion activa, no se alcança, que este

titu-

titulo pueda atribuirla; pues para su convencimiento devieran leerse con literal expression, en la forma referida, que es la misma, que para este intento explicò Molin. *de iust. & iur. tract.5. disp.9. num.2.in fin. Observa* (dize) *hodie concedi solere Conservatores cum clausula, vt cognoscere possint de iniurijs, & alijs causis, tám civilibus, quám criminalibus, & mixtis ex criminalibus, & civilibus etiam si iuditialem indaginem requirunt: & aliquando concedi cum clausulis, vt sint Iudices eorum, quibus in Conservatores conceduntur non solum si sint rei, sed etiam si sint actores.*

21 Deve pues cō esto juzgarse dicha clausula *Dummodo vltra duas dietas aliquis authoritate præsentiū nō trahatur*, quando la convencion es entre actor, y reo, que gozan entrambos del Fuero Academico, para evitar el absurdo que contendria qualquiere otra inteligencia, è interpretacion; pues la que tiene en drecho el relativo *aliquis*, es solo la de hazer relacion a las personas de que antecedentemente se ha hecho mencion en la disposicion, donde se hallare puesta; y como dize Barbos. *dict.22. num.9. Non comprehendit etiam personas singulares, quibus obviat ius commune in illa dispositione, vel vbi sequeretur fatuitas, vel absurdum*; a fin pues de evitarlo, es mas conatural averse de entender dicha disposicion, entre los mismos matriculados, y exemptos, nombrados antes en la Bula Conservatoria, a los quales principalmente se dirigió el favor del privilegio, y exempcion. ex Escob. *cap.12. num.2.* alli: *Solis Studiosis reis concessum erat, non etiam actoribus, quamtumbis ob iniurias ipsis illatas accusantibus.* Y es muy conforme a lo dispuesto en la *ley 2. dela partid. tit.31. leg. 7. de los Estudios*, en quanto establece: *Que si el actor uviere demanda contra otro que no sea Escolar, estonces devele demandar drecho ante aquel que puede apremiar al demandado*, que es lo mesmo que dexó advertido Bald. *in auth. habita, Cod. Ne fil. pro patre, num.26.* ibi: *Episcopo enim, & Doctori attributa est iurisdictio quando Scholares conveniuntur, quando autem agunt, vel accusant secus quia debent sequi forum rei.*

22 Esta misma consideracion obligó a dezir a Fontanella *decis.329. num.15.* ser notablemente exorbitante, è irregular el privilegio de las causas activas, alli: *Privilegium trahendi ad suum Iudicem in causis activis, nullo iure fundari, neque video, quod de iure aliquis qui quæcumque præfulgeat Dignitate, huiusmodi privilegio perfruatur comprehendente omnes regulas, quæ astringit, actorem sequi forum rei.* Y en el *nu.20. Difficilis res est recedere velle, á regula, de sequendo foro rei, tot iuribus, tam Canonicis, quam Civilibus stabilita, & confirmata*; y por reconocerse

assi,

asſi, y de averlo gozado las Religiones, mediantes ſus Bulas Conſervatorias, como refiere Tambur. *de iur. Abbat. tom. 3. diſp. 17. quæſit. 2. n. 23.* eſpecialmẽte por la Bula Põtificia de Greg. 13. como dize en el verſ. octavo, alli: *Octavo, virtute præfatorum Privilegiorum poſſunt Conſervatores cognoſcere de omnibus Regularium cauſis, criminalibus, civilibus, & mixtis, ſive regulares ſint actores, ſive rei vt patet, ex d. privileg. Greg. 13.* Sin embargo, por la Bula Poſterior de Gregorio XV. concedida el año 1620. ſe derogò dicha facultad: *Verum hoc* (dize) *revocatum fuit à Gregorio XV. in narrata ſua Conſtitutione, in qua voluit, vt Regulares coram ſuis Conſervatoribus, ſolum tamquam rei conveniri poſsint, alios autem tamquam actores coram eiſdem conveniri nequeant.* Y en el fin de dicho *quæſit. 2.* refiere la declaracion de la Sagrad. Congr. del Concil. *In Conſtitut. de Conſervator. edita à S. mem. Greg. XV. ex ſententia S. Cong. Concil. inter cætera Statutum eſt, vt coram Conſervatoribus Regulares convenire quidem, aut trahi debeant: Sed alios convenire, aut trahere non poſsint, ita vt memorati Conſervatores in cauſis, in quibus Regulares, & alij actores fuerint, nullam prorſus iuriſdictionem habeant: ſed in i js tantum, in quibus rei exiſterint.*

23 De ſuerte, q̃ ſolo ſe conſervò dicho Privilegio de la juriſdicion *in agendo*, en los caſos de padecer los exemptos injurias, y agravios manifieſtos, ex ead. deciſione relat. apud Tambur. vbi ſupra: *Dubitatur nunc, an per hæc verba ſublata ſit facultas, quam habent Conſervatores defendendi Regulares, & alios à manifeſtis iniurijs, & violentijs, quæ illis de facto inferuntur dum à ſuis poſſeſsionibus dejiciuntur, & proprijs bonis, vti, ac frui impediuntur S. Congreg. cenſuit eiuſmodi verbis minimè ſublatam fuiſſe facultatem, quam habent Conſervatores defendendi regulares, à manifeſtis iniurijs, ac violentijs: dummodo obſervent formam præſcript. in cap. 1. & fin. de Off. Deleg. in 6.* que es el miſmo que ſe lee en la Bula Conſervatoria exhibida por el Maeſtre Eſcuelas, alli: *Atque de alijs, quam de manifeſtis iniurijs, atque damnis, & alijs quæ iudicialem requirunt indaginem pœnis in eos, qui ſecum egerint Conſervatores ſe nullatenus intromitant.* Y ſiendo aſsi, que como refiere Eſcobar *cap. 15. à num. 9.* corren con igual favor las gracias de Conſervadores de las Religiones, con las concedidas à las Vniverſidades, y Eſtudios Generales, deven todas juzgarſe reducidas à lo diſpueſto en dicha Bula de Greg. XV.

24 Y es tan cierto el no hallarſe atribuida à los Conſervadores de las Religiones la juriſdicion activa, no obſtante los repetidos, y continuados favores, y privilegios con que ſe hallan iluſtradas, que ſiendo tan ſingulares los que goza la Mili-

Militar, y Esclarecida del Señor San Juan; como refiere D. Fernand. Escan. *in prop. Hierosolym. discept.* 17. *c.* 1. *nu.* 10. *& seqq.* propone en el *num.* 16. la question *Vtrum Hierosolymitanus, vel alius Regularis possit convenire sæcularem ante Conservatorem in causa civili, partem affirmativam tenent, Roderic. quæst.* 65. *art.* 12. Y en el *num.* 17. la decide a nuestro favor: *Sed contrariũ, vt veriorem tenent Gutierrez lib.* 3. *pract. quæst.* 8. *nu.* 8. *& lib.* 4. *quæst.* 63. *Cevall. de cognit. per viam violent. part.* 2. *quast.* 20. *n.* 16. *& comm. tom.* 4. *quæst.* 897. *num.* 711. *Tum quia actor sequi debet forum rei, cap. si Clericus* 5. *de for. comp. Tum ex Bulla Greg. XV. anni* 1621. *qui ita expressit.* (es la misma que arriba se deduxo relat. apud Tambur.) y concluye Escann. *& in praxi servata hac opinio.*

25 Esta misma praxi que atesta Escann. es la que vemos executoriada en toda calidad de exemptos, y privilegiados; pues sobre serlo tanto los Ministros del S. Tribunal, cuya jurisdicion privativa reconocen Suelv. *tom.* 1. *cons.* 19. *n.* 8. Cortiada *decis.* 30. *n.* 87. Sesse *decis.* 438. *num.* 14. Solorzan. *de iur. Indiar. to.* 2. *lib.* 3. *cap.* 24. *num.* 32. cesando en sus causas los recursos de violencia a los Tribunales Seculares por via de fuerça, id. Sesse *de inhib. cap.* 3. §. 1. *num.* 43. *&* 44. Salgad. *de Reg. prot. p.* 1. *cap.* 2. §. 5. *a num.* 5. *& de supplicat. p.* 2. *cap.* 33. *a num.* 1. motivando dicho favor el fin de no distraerlos con litigios en agenos Tribunales, Amato *resol.* 52. *num.* 4. *lib.* 2. Cyarlin. *p.* 2. *controvers.* 120. *num.* 4. (que es en efecto la razon que puede considerarse en los matriculados para su exempcion; ex Escobar *in Prologo num.* 15.) sin embargo en las causas activas cesa dicho privilegio, *& si sint actores forum rei sequi tenentur*, como funda Fontanell. *d. decis.* 129. *á num.* 15. aunque en este Reyno solo se concediò a las 23. Personas que designò el Fuero, *tit. de la Inquisicion, anno* 1646. §. 11. sobre cuya exornacion vid. Cortiada *d. decis.* 30. *num.* 124. pero de èl se deduce, al parecer, vn argumento irrefragable, cõtra la pretension contraria; pues si a vnos exemptos, tan dignos deste favor, se limitò el privilegio de las causas activas, al corto numero de veinte y tres; y para ello fue preciso el establecimiento Foral, como aora sin èl, ni otra equivalente disposicion puede concederse vna jurisdicion tan general, como es la que pretende dicho Iuez Academico? Mayormente, no aviendose hasta aora oido, en Vniversidad alguna quanto quiere condecorada con los privilegios que la de Huesca; pues sobre ser vnos mismos la que goza la Vniversidad de Lerida, la jurisdicion que por causa de Subconservador Apostolico exerce su Maestre Escuelas (mediante la Bula Conservatoria que transcribe Ferrer 3. *part. obser. cap.* 163.) solo es para aquellas

causas que refiere Ripol. *var. cap.1. á num.59.& 60.* a saber es: *In causis Scholarium, contra Seculares, non posse cognoscere, nisi in parvis quantitatibus, & rebus planis, & claris, quæ ad dictos Scholasticos directè spectant, non veró in ilijs quæ directé ad eos non spectant, intrincatæque sunt, & magnam discusionem requirunt.* Y en el *num.62.* donde mas especialmente habla de la jurisdicion activa, dize, no puede exercitarla, sino en las mismas causas leves, y con assenso de los convenidos: *Si negotiũ* (dize) *quod Scholasticus vult tractare contra Secularẽ, non tangit directé ipsũ Scholarẽ, & est magnæ discusionis, & requirit altiorẽ indaginem, si Secularis non vult consentire, quod negotium tractetur coram Conservatore dictæ Vniversitatis sed in Curia Regia, id plane obtinebit.* Y en el *num.63.* refiere el Iuzgado de la Real Aud. *Tamen his non obstantibus fuit per dict. Mag. Rel. declaratũ, firmæ iuris in R. A. factæ, per dict. Nob. Petr. de Rotellar, & Oliver locum esse, & sic non posse dictãm causam coram Conservatore tractari, prout ego contendebam in favorem dicta Ilerd. student.* Pero la pretension del Subconservador de la Universidad de Huesca, se expone sin alguna de las referidas modificaciones, con tal generalidad, en todo genero de causas, y personas, que precisa a dezir con el I.C. Vlpiano *in l.1. de Senatorib. Quod nec vsquam relatum est, nec vnquam receptum.*

26 Para fundamento della, alega tambien diferentes Estatutos, que cita en los *num.* 20. 21. 22. y 23. de su Alegacion: Pero bien considerados, no parece pueden sufragarle para la jurisdicion *in agendo*; pues sin embargo que en dichos Estatutos se aya atribuido, y refundido todo el exercicio de la jurisdiciõ Academica en dicho Maestre Escuelas, y Subconservador, deve siempre entenderse entre los mismos exemptos, y matriculados, a vista de lo que se acordó en el Estatuto, *tit. del Maestre Escuelas, y de la jurisdicion civil, y criminal de esta Vniversidad, a fol.13,* alli: *La civil sumariamente, y sin processos, y quando los huviere, oyendo, examinando, decidiendo, y determinando hasta la vltima conclusion todas las causas que se ofrecieren entre ellos, assi in defendendo, como in agendo*; manifestando, que solo quando la convencion es entre los mismos matriculados, podrà en la forma referida practicar se dicho Estatuto, y en estos casos (que no obstan a la pretension de esta parte) cesa el favor de la exempcion, Escobar *de Pontif. & Reg. iurisd. cap.55. per tot.* y como dixo Paponio *lib.5. tit.14. §.6. privilegia confunduntur*, Monet. *de conservat. cap.7. num.345.* Assi lo persuade con literal demonstracion el S. siguiente, en quanto establece: *Mas no puedan convenir a los que no fueren de su jurisdicion de el mismo Maestre Escuelas, sino delante sus propias Iuezes, lo qual allende que es*

de

de drecho, será mucha parte, para evitar los engaños, y fraudes que hasta aqui ha avido, haziendo propias las deudas agenas con diversos contractos simulados, y fingidos, y para escusar los perjuros, y otros excessos que se han cometido, inquietando las personas de este Reyno, y despojando los mas Tribunales de su jurisdicion.

27 Mas en satisfacion de lo dicho, se replica con la adicion de los Estatutos de la reforma, otorgados el año 1599. por el Visitador de dicha Vniversidad, donde a *fol.*73. §. 2. se previene: *Que dichos Estatutos, se estiendan, y amplien, no solo in defendendo, sed in agendo, pues sea dentro de las dietas de la Conservatoria*: Pero aun quando huviera entenderse, en otros, que los mismos exemptos, y comprehendidos baxo la jurisdicion Academica, que no dexa de tener la dificultad que antecedentemente se dixo con Escobar *d.cap.*55. corre sin ella, al parecer, que dicho Visitador, aunque nombrado con entrambas Autoridades Regia, y Pontificia, careciò de autoridad para derogar la jurisdicion Ordinaria Diocesana de los Señores Obispos, ex Sesse *decis.* 91. *num.*18. *&* 37. *& decis.*416. *num.*13. *cap. Venientes de iur. iurand.* Fuera de que dicha comission nunca puede entenderse concedida, para establecer, y ordenar otros Estatutos, que aquellos que concerniessen al buen govierno de dicha Vniversidad, como en otra de la misma calidad, ponderava Ortigas *in patrocin.* 2.*p.num.*176. ibi: *Tum etiam á Romano Pontifice, & Invictissim. Imp. Carol.V. huius Inclyti Gimniasii Conditoribus, ipsis Cæsaraugustæ Consulibus tributa potestas amplissima est, Statuta, ac Ordinationes, quascumque ad optimum, & pacificum ipsius Gimnasii regimen condendi, factaque ac condita liberé revocandi, quo medio faciliori cuique damno, aut inconvenienti provideri poterit*: pero en este caso, en lugar de ocurrir al fin, para que se estableció la reforma, si se permitiesse con la generalidad que aora se pretende dicho augmento de jurisdicion, se ocasionaria con ella los daños, y fraudes ponderados en el Estatuto anterior, cuya facultad no parece aversele cometido al Visitador de dicha Vniversidad.

28 Ni puede, al parecer, pretenderse dicha jurisdicion activa, en virtud de los mandatos que se exhiben a *fol.* 131. pues los 6. de ellos de los dias 27. de Enero, 9. de Febrero, 4. y 15. de Deziembre de el año 1688. 19. de Enero, 26. de Iulio de 1689. se hallan despachados despues de la provision de la Firma Possessoria concedida a dicho Maestre Escuelas; y assi, por averse executado despues de la citacion (pues esse efecto obra dicha Firma, Sesse *de inhib. cap.*6.§.2. *num.*15.) no prueban para la manutencion, Posth. *de manut. obs.*14. *per tot.*

&

& obs.17. num.56. & decis.7.n.1. Seraphin. *decis.1095.num.2.* y en este Reyno es constante no se estiman estos actos para ningun articulo possessorio, Suelv. *cons.94.num.2.& cons.26.num.4.tom.1.* Sesse *decis.393.num.46.* y lo mismo se dize, respecto de los dos Mandatos que se concedieron el dia 10. de Abril de 1685. pues siendo tan proximos a la lite, y a la provision, que despues se subsiguió de la Firma, no atribuyen possession manutenible, Fontanell. *decis.186. num.2.* Post. *d.obs.17. á num.44.& decis.244. num.10.* los que se subsiguen a *fol.139.* y 140. no conducen, pues solo resulta averse exercitado dicha jurisdicion, entre los mismos matriculados, y siendolo actor, y reo, no se duda del exercicio de dicha jurisdicion activa, en el Iuez Academico, por la razon que expende Escobar *d.cap.55.num.5.* alli: *Quando Studiosus vterque, tám actor, quám reus, in eadem Academia literis operam navant perspicuum est, omnem causam coram Scholastico Iudice terminandam, sive praesentes sint, sive absentes, dummodo in Studiosorum numero habeantur, ratio est, quia vtriusque Iudex competens aditur, nec reo vlla fit iniuria, quinimo servatur regula, quod actor forum rei sequatur.*

29 Respecto de los restantes Mandatos que se exhiben de los años 1677. y 1680. no consta aver tenido efecto, ni cumplimiento, ni que por causa de ellos se huviera dado satisfacion a los actores de las deudas que pidian; siendo assi, que por este motivo, no prueban la jurisdicion, Mandell. *cons.64. num.9.* Ludovis. *decis.325. á num.19.* mayormente, que en ninguno de ellos se prueba ciencia, ni tolerancia de los Señores Obispos, quando sin ella tampoco pudieron ocasionarle perjuyzio alguno en su jurisdicion ordinaria, ex Salg. *de ret.2.p.cap.16.n.35.*

30 El mismo defecto padecen los dos processos que se han traido por compulsa, pues el 1. a fol.154. contiene: Que aviendo sido citados el año *1616.* los Iurados de Pertusa, para la paga de la conducion del Dotor Vrus, Medico, se halla a instancia del actor dada la demanda, sin que conste de comparicion de los citados, ni que aprobaran el juyzio; y aunque se halla a fol.168. que otorgaron vn poder especial para responder a ciertos articulos de jura de la demanda, pero no consta que procurador suyo lo huviera exhibido, ni el efecto que tuvo dicha instancia: El 2. processo, que se exhibe a fol. *516.* es del año *1682.* donde a peticion de Francisco Tolo, se citó a Mossen Pablo Arroyos, y Matheo de Mur, de la Villa de Pertusa, cuyas letras se reportaron por el Procurador del citante, se les assignò a dar cuentas el dia 22. de Febrero, y el dia *9.* de Mayo; y aunque el dia 4. de Febrero compareciò Mur, alegãdo dichas cuentas, y para su liquidacion se assignò el dia 22. de Febrero, pero no se ha-

lla

lla huviera comparecido a darlas: ni la comparicion que hizo el dia 24. de Noviembre Ioseph Cereſuela; nombrandoſe Procurador de Moſſen Pablo Arroyos, alegando eſtar cancelada la Comanda que ſe le pidia, puede inducir conteſtacion, ni aprobacion legitima, pues no ſe halla tuviera poder ſuyo dicho Cereſuela, pues aun con el general ad lites, no podia aprobarſe el defecto de dicha juriſdicion, Hondedeo *conſ.66.num.79. tom.1.* ni por las diligencias referidas, no conſtando, como no conſta tuvieran ſu devido cumplimiento, y execucion, puede deducirſe prueba legitima para convencimiento de la juriſdicion, pues ſi bien eſta ſe manifieſta por las citaciones, y mandatos del Juez Cavaller. *deciſ.161. num.*4. Menoch. *de ret.remed.3.n.*586. Pero no en otra forma, que conſtando deſpues de la execucion que tuvieron dichos Mandatos, y letras, Bald. *in cap.*1. §. *Sacramentum, nu.*17. *de conſuet. ſect. feudi*, ibi: *Iuriſdictionis quaſi poſſeſsionem, non quæri ex proceſsibus factis contra contumaces, quando non ſunt factæ executiones, quia illis ſublatis, labia ſua ſolum dicitur poſsidere qui proceſſus fecit, conſon, Poſt. de manut. obſ.*31. *a nu.* 21. en tanto, que como dixo Afflictis *deciſ.*265. *num.9. Præceptum non facit quem Prælatum, ſed obedientia ſuppoſitorum.* Y eſto no es mucho que aſsi ſe conſidere en todos los actos, con que ſe pretende adquirir, ó probar algun drecho; pues las miſmas Leyes que los regulan, no lo ſon, ni tienen tal autoridad, ſi con efecto no ſe executan, y guardan, vt not. Canoniſt. *in cap.*1. *de treg. & pace*, Oldrad. *conſ.*259. *n.*1. Putæo *deciſ.*281. *num.*5. *lib.*1.

31 Los mandatos que ſe alegan a fol.509. ſobre contener las miſmas excepciones que los referidos, nos eſcuſa repetirlas, el averſe exhibido en el contradictorio, cuyo termino, ſolo es para proponer, y obgetar excepciones contra teſtigos, *Obſ. Item eſt vſus, obſ. Item ſi quis, obſ. Item exceptio falſi de probat.* que en Caſtilla ſe llaman *tachas perſonales*, y en Francia *reproches*, como refiere Gonzalez *ad c.*31. *de teſtib. num.*5. Y para deſeſtimar qualeſquiere otros alegatos, ſe declara (precediendo peticion de la parte, como aqui ſe halla a fol.31.) *Non eſſe habendam rationem de contentis in eo, niſi quo ad obiecta teſtium, & inſtrumentorum, iuxta praxim receptam, de qua Ferrer in Method. fol.* 12. *col.*1. Bardax. *in comm. fol.*324. *col.*3. *in fin. & in criminal. cap.*14. *num.*3.

ARTICVLO III.

QVE AUN EN CASO DE AUERSE DE GOvernar la decision de esta Causa, por la probança de testigos, deve preferirse la del Señor Obispo, por hallarse los producidos por su parte libres de las excepciones que padecen los del actor.

32 A mas de los titulos referidos, alega el Juez Subconservador, el de la inmemorial en el art. 3. de su proposicion de Firma, sobre el qual produce 6. testigos: El Señor Obispo alega assi mismo inmemorial contraria en el art. 4. de su proposicion; y para su verificacion concluyen 5. testigos. Pero pretendiendo entrambas partes a su favor este nuevo titulo; juzgandole tan apreciable, por los efectos que produce, como pondera la Alegacion contraria *num.* 4. y los mas principales refieren Matheo *de Reg. Reg. Val. cap.* 6. §. 1. *nu.* 20. Giurba *de feudis, cap.* 118. §. 11. *gloss.* 9. *num.* 70. es preciso entrar a examinar, qual de los contendores, la ha probado con los requisitos, y calidades, que en la forma de su probança manifiestan los DD. præcipuè Castillo *de tertijs, cap.* 27. *á num.* 5. Garcia *de expens. cap.* 9. *á nu.* 9. Avendaño *de exeq. lib.* 1. *cap.* 6. *á num.* 6. Molin. *de Primogen. lib.* 2. *cap.* 6. *a num.* 31.

33 Y no puede, al parecer, negarse, hallarse solamente calificada dicha inmemorial a favor del Señor Obispo, sin poderse apreciar la que en contrario se alega; para cuyo convencimiento se deve tener presente la primera calidad, que en los testigos deve concurrir, referida por Crespi *observ.* 14. *requis.* 9. *num.* 71. alli: *Licet in omnibus negotijs debeant esse testes omni exceptione maiores, vt duo, vel tres faciant plenam probationem: in causis tamen immemorialis magis specialiter requiritur, & receptum est, vt sint personæ graves, & integræ opinionis, cap. licet ex quadam* 47. ibi: *Ab omnibus bonæ famæ de testibus.* de la qual se hallan tan destituidos los testigos 1. 2. 3. 4. y 5. por aver sido, y actualmente hallarse 2. dellos Nuncios, y Ministros assalariados de los Maestre Escuelas, de quien se hallan producidos, que de su empleo, y ocupacion dixo Mandell. *cons.* 83. *num.* 26. *esse vilis personæ, exercens vilissimum officium cùm sit Nuncius publicus*; y con mas propiedad Fontanell. *decis.* 567. donde en el *num.* 16. aconseja, se eviten quanto fuere possible sus deposiciones, por el riesgo a que estàn expuestas: *Cum per hoc* (dize) *effugiatur periculum falsæ relationis, quod versatur in illis quæ fiunt per Nuncios, qui regulariter solent esse viles admodum, l. probibitum, & l. defensiones, Cod. de iur. Fisci, lib.* 10. *& falsás rela-*

relationes (prosigue) *Solent multi facere, vt DD. not. in cap. quoniam contra falsam de probat. & pro modico vini dolio dejerare*; y no menos conducen Bald. relat. apud Guzm. *de evict. quæst. 9. n. 27.* y Gratian. *de probat. lib. 1. quæst. 48. n. 44.*

34 Es consequente a esta excepcion la de afeccion, è interès contra los mismos testigos, pues disputandose en esta Causa el exercicio de la jurisdicion activa que pretende tener el Maestre Escuelas, de quien se hallan los 3. y 5. Ministros assalariados, les nace la afeccion de Honor (no siendo dudable aver de ser mayor el paso que fuere mas dilatada dicha jurisdicion) si tã-bien del interès bursal, y pecuniario, que se adquiere con los actos practicos de la misma jurisdiccion, Rota apud Durand. *decis.* 128. *num.* 13. ibi: *Et ratio est quia si deponentes in casu vbi affectionem aliquam habent, aut eis imminet laus, aut vituperium non probant, licet negotium contra eos principaliter non agatur, & multo minus debent probare illi, qui deponunt in casu ex quo commodum, licet in consequentiam reportent: Quia illa commodi affectio oculos caliginare creditur Menoch. de arbitr. casu 106. n. 13. in fin.* y es constante, que para su exclusion bastaria solo el interès secundario, y remoto, Valenz. *cons.* 4. *n.* 49. & 51. Matheo *de Regim. cap.* 8. §. 8. *num.* 229. de el qual nunca podràn juzgarse libres.

35 Desempeñan tã exactamẽte el cõcepto de dicha afecciõ, con la animosidad q̃ tambien manifiestan, pues aviendo alegado dicho Maestre Escuelas en el art. 2. de su replica, que la jurisdicion referida, no le pertenece en los Sacerdotes, y Diocesanos de Huesca, en quanto conduce a la administracion de los SS. Sacramentos (limitacion que reconoce el Conc. Trid. *cap.* 11. *sess.* 25. *de regularib. & cap.* 7. *sess.* 7. *de reform.* Riccio *in prax. resolut.* 532. *num.* 3. Cyarlin. *lib.* 2. *cap.* 120. *n.* 43. Solorz. *de iur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 17. *num.* 59. y devia por lo mismo no averse limitado al Obispado de Huesca, por gozar igualmente de esta prerrogativa todos los Parrochos ex congestis a Salgad *de reg. p.* 2. *c.* 15. *à n.* 1. *& seqq.*) Sin embargo dichos testigos, nada escasos en concluir quanto se alegò, depossan: *Que dicha jurisdicion la han visto exercer al Maestre Escuelas, tam in agendo, quam in defendendo, sin excepcion de personas, ni limitacion de causas, en todos los dichos DD. &c.* quando la misma parte reconoce no la ha exercido en las personas sobredichas; y assi concluyendo, sin essa limitacion, manifiestan su animosidad, y con ella quedan sus disposiciones prosternibles, ex Farin. *q.* 59. *à num.* 53.

36 Deviendose tambien desestimar, por no deducirse de ellas razon congruente, y adequada a los hechos, sobre los quales depossan, ad Farin. *q.* 65. *à num.* 10. *& seqq.* siendo assi, que en as-

sump-

ſumpto de juriſdicion devian concluir de actos eſpecificos, que expreſſamente la manifeſtaſſen, Maſcard. *concluſ.* 948. *num.* 7. Guid. *deciſ.* 544. Betazol. *conſ.* 41. *num.* 31. *lib.* 1. & *conſ.* 451. *nu.* 6. *lib.* 1. Y los teſt. 1. y 2. ſolo refieren aver ido como Nuncios de los Maeſtre Eſcuelas, a la Villa de Pertuſa, a intimar vnas Letras. El teſt. 3. con la miſma calidad de Nuncio, a la Villa de Berbegal, y Alberuela de la Liena. El 4. a la Villa de Albalate de Cinca, Gurranota, Fornillos, y Permiſan. El teſt. 5. como Nuncio actual, a los Lugares de Barbuñales, la Luenga, Peralta, y Torres, ſin expecificar, q̃ calidad de Letras, y deſpachos eran los q̃ intimaron, pues hallandoſe reducida toda la diſputa de eſta cauſa a la juriſdiciō *in agendo*, eſta miſma qualidad es la q̃ avia de reſultar de los referidos actos poſſeſſorios, pues quedādo aquellos cō la ambiguidad de poderſe entender de la juriſdicion *in defendendo*, no obſtan, en coſa alguna, por la maxima cierta, que dicta, no poder ſufragar la probança incierta, y general, que le dirà ſerlo, *quando* (provt ex Farin. *de teſtib. q.* 68. §. 1. *n.* 1.) *plures*, & *diverſos continet intellectus, quæ pluribus modis intelligi*, & *interpretari poteſt*; confirman en lo miſmo Larrea *allegat.* 92. *num.* 4. Ludov. *deciſ.* 162. *num.* 4. & *deciſ.* 451. *n.* 7. Fontanell. *deciſ.* 211. *n.* 29.

37 Ni el aver alegado en ſus depoſiciones, que dichos deſpachos, vnas vezes ſe hallaron concedidos, a inſtancia de diverſas perſonas matriculadas, contra otras que no lo eſtavan, & *via verſa*, puede ſalvar la excepcion dicha: Por quanto ſiempre es cierto, no aver concluido cierta, y expreſſamente de la calidad de dichos mandatos, ni eſpecificado los lugares, a los quales correſpondian las intimas de vnos, y otros, ni las perſonas comprehendidas en ellos; y quedan con eſto dichas diſpoſiciones en eſtado de vagas, y de ningun efecto para lograr la manutencion, Seſſe *deciſ.* 183. *per tot. præcipuè, num.* 11. alli: *Quoniam ex recepta omnium ſententia quotieſcumque deducitur*, & *prætenditur poſſeſsio*, & *conſuetudo faciendi aliquid, ex certa*, & *limitata cauſa, non ſufficit probare quid factum fuiſſe in genere, niſi probetur in individuo*, & *ſpecialiter in caſu, de quo agitur factum fuiſſe*, & *fieri conſueviſſe alioquim* (dize) *conſuetudo*, & *quaſi poſſeſsio probata non manet*: aviendoſe ſiempre de interpretar contra la parte que los produxo, Rota apud Peña *deciſ.* 323. *num.* 3. Mayormente no aviendoſe alegado, ni probado, que dichos lugares donde ſe pretenden exercitados dichos actos, eſtèn incluidos en los limites de las 22. leguas de la conſervatoria, calidad neceſſaria para el fundamento de dicha juriſdicion, como funda Salg. *in labyr. p.* 1. *cap.* 7. *num.* 109. Ni menos la ciencia, y tolerancia de los Señores Obiſpos, quando ſin ella tampoco pudie-

dieron los ſubditos prorrogar dicha juriſdiccion Academica, al perjuyzio de la ordinaria, que compete al Dioceſano, Salg. *d. part.* 1. *cap.* 13. *á num.* 75. Avendaño *de metu, lib.* 2. *cap.* 10. *num.* 84.

38 Finalmente, en demonſtració de la animoſidad con q̃ han depoſſado dichos teſtigos, y mayor convencimiento de ella, ſe dize: Que aviẽdo alegado en el art. 3. dicho Juez Academico el exercicio de dicha juriſdicion, *tã in agendo quã in defendendo, aſsi civil, como criminal, como Iuez Ordinario de dicha Vniverſidad*, concluyen de la juriſdicion criminal, con el miſmo arrojo que de la juriſdicion civil, ſin alegar acto alguno expecifico de ella, y no admitiendoſe extenſion de vnos, a otros actos, por ſer de diferente eſpecie, como funda Seſſe *de inhib. cap.* 6. §. 2. *num.* 70. queda ſin probança, en quanto a eſte drecho, no deviendoſe menos eſtrañar, el aſſumpto de eſta pretenſion, quando es conſtante, que dicha juriſdicion criminal, como Juez ordinario, abſtraido de la juriſdicion conſervatoria, no puede pertenecerle *in agendo*, como funda Eſcobar *cap.* 41. *a n.* 2. & 3. y mucho menos, como Iuez Subconſervador, en virtud de la Bula que exhibe, pues en ella no ſe atribuye ſemejante permiſſo, ni autoridad; ni fuera facil con eſte titulo quererla esforçar, a viſta de la comprehenſion, y drecho, que ſe entiende concedida a los Juezes Academicos, ex eodem Eſcobar *cap.* 44. *á num.* 1. alli: *Supereſt modo, vt videamus de iuriſdictione Conſervatoris Academici in criminalibus: in quo articulo concluſio ſit: Conſervatorem minimè poſſe de cauſis criminalibus, mixtiſve criminaliter cognoſcere: neque delicta punire, niſi id aperte in commiſsione concedatur, concedi autem poſſe certum eſt.* Y en el *nu.* 2. propone la razó en q̃ lo funda: *Quod conſervatur non ad vindictã publicã datur, ſed ad tuitionem privatam.* Y en el *nu.* 3. alega, lo que en eſte particular contiene la Bula Conſervatoria de la Vniverſidad de Salamanca, en la qual, *nulla de criminali cognitione mentio fit*; de ſuerte, q̃ ſolo ſe halla atribuida dicha juriſdició criminal, en los caſos q̃ refiere de exercitarſe aquella contra los miſmos matriculados, provt aſſerit *nu.* 4. *Hanc traditionem* (dize) *& doctrinã, quod ad noſtrum tractatum ſpectat accipe, vt procedat in Studioſo actore, qui reum non Studioſum accuſare vult coram Scholæ Magiſtro, ob vulnus puta Studioſo illatum: ſecus erit in criminibus inter ipſos Studioſos commiſsis, vel quãdo Studioſus reus ab alio quocumque accuſatur, nam tunc pleniſſimam cognitionem criminalem Scholæ Magiſter habet, quia vt Ordinarius cognoſcit*, cõſideració, q̃ puede ſolo practicarſe en la juriſdició paſiva de los miſmos exẽptos. Pero el quererla esforçar tãbiẽ cõ otros *in agendo*, ſin eſpecial cõceſsió en la Bula Cõſerva-

toria, y contra la facultad que acostumbran contener semejantes rescriptos, es aver alegado vn drecho destituido de titulo, ni probança, siendo assi, que los testigos, sin esta reflexion, siguen la parte de lo articulado, desempeñando el concepto que corresponde a su calidad, y esfera.

39 Y a vista de ella, y de las excepciones que padecen, es mas irregular la aplicacion, que pueden tener diversas reglas generales, que se expenden en todo el Informe contrario, para la prelacion, en concurso de vna, y otra probança, pues hallandose todas ellas reducidas, ser de el arbitrio, y prudente censura del Iuez el concepto, deve hazerse de las pruebas, *leg. 3. ff. de testib.* ibi: *Tu magis scire debes, quanta fides adhibenda sit testibus, qui, & cuius Dignitatis, & cuius estimationis sint*, se viene a los ojos la poca estimacion pueden merecer dichos testigos, por ser los 5. de ellos Nuncios de los Maestre Escuelas, y de calidad tan humilde, como se ha dicho, y pondera Escobar *de Pontif. iurisd. cap.* 42. §. 1. colocandolos en la misma clase, y esfera de otros que tambien lo son, alli: *Clitellarios, mulionesve, aut Nuntios quoslibet*; al passo, que los producidos por el Señor Obispo 3. de ellos son Sacerdotes, cuya calificacion es tan notoria, como ponderan Farin. *in recent. decis.* 238. *nu.* 24. *p.* 1. Gratian. *discept.* 742. *n.* 2. Suelv. *in cent. cons.* 4. *n.* 9. ibi: *Quia plures ex illis sunt Sacerdotes.*

40 El mayor numero q̃ expressa *n.* 7. no es apreciable, quando por el menor se deposa lo mas cierto, y verosimil, Valēz. *cons.* 101. *n.* 120. ibi: *Testes verosimiliores deponentes præferuntur, etiam si pautiores numero essent*, *Matheo de Regim. Regim. Val. cap.* 10. §. 3. *á num.* 66. por lo qual no deven numerarse, sino ponderarse, *l. ob carmen*, §. *fin. de testib.* ibi: *Non enim ad multitudinem testium respici opportet, sed ad sinceram testimoniorum fidem, quibus potius lux ueritatis assistit*: Y esta verosimilitud no puede negarse a los testigos del Señor Obispo, por deposar de vnos drechos, en los quales tiene a iure fundada su intencion; circunstancia queles atribuye vētajosa prelacion, Farin. *de testib. q.* 65. *á num.* 150. *& decis.* 560. *in Posth. part.* 1. *num.* 1.

41 En los *num.* 8. 9. 10. y 11. pondera contra los test. 1. 2. y 4. de el Señor Obispo, la excepcion de ser subditos suyos; pero no se alcança, q̃ pueda serlo legitima, pues Farin. *en la q.* 55. *á n.* 203. exadverso citado, habla de subditos Seculares, que a mas de essa calidad, son vassallos del que los produxo; y assi, quanto en esto discurre Farin. es fuera del assumpto presente. En el *nu.* 12. se haze grande ponderacion, contra la deposicion de Mossen Pablo Arroyos, por implicarse con las relaciones de los Mandatos que se exhiben *a fol.* 493. 514. y 516. Pero aviendose estos exhi-

exhibido en el contradictorio, no se deven estimar, ni tener presentes para la decision; y assi nos escusa esta satisfacion, el presentar otras que pudieran alegarse en credito de la deposicion. En el *num.*13. se alega el defecto de edad de el test. 2. a fin de concluir de inmemorial, por no tener sino 40. años. Pero aunque este testigo no pueda por este motivo deposar de ella, quedan 4. que la prueban, quando con 3. quedava tambien verificada, Suelv. *cons.*51. *num.*5. Sesse *de inhib. cap.*5. §. 10. *num.*18. En el *nu.*17. infiere, por motivo de prelacion, hallandose las deposiciones de sus testigos coadjuvadas con instrumentos autenticos, y otros actos, como son la Bula Conservatoria, y Estatutos de la Universidad. Y en los *num.*17. y 18. quiere se lean (aunque sin estarlo) en dicha Bula las palabras *tum in agendo, quam in defendendo*, deviendose mas en esta parte estrañar la persuasion, que la realidad, contra el precepto que propone el I.C. Celso *in l. incivile* 24. *de legib.*

42 Y respecto de los Estatutos comprehendemos resultar de ellos el fundamento que mas eficazmente enerva la inmemorial que alega, por aver confessado con su exhibita, que antes del año 1599. (en cuyo tiempo se otorgaron los de la reforma) permanecian en su fuerça, y observancia los antiguos, baxo el *tit. De el Maestre Escuelas, y su jurisdicion*, donde el §. *Mas no puedan*, cierta, y expressamente se le prohibe, y niega la jurisdicion *in agendo*; y con esto resulta aver producido vn titulo opuesto, y contrario a la pretension de dicha jurisdicion activa, derivando su origen, y principio en el trancurso de los 100. años, en que se funda la inmemorial, haziendola este motivo improbable, como funda Molin. *de Primogen. lib.*2. *cap.*6. *num.*61. alli: *Si factum hoc recens sit, nec tempus centũ annorũ excedat, dicendum erit proculdubio probationem istam, immemorialem præscriptionem elidere, cum enim ad immemorialis præscriptionis probationem requiratur, quod probetur memoriam non extare ... consequens est, vt constito memoriã extare præcipué intra* 100. *annos, immemorialis præscriptionos probatio excludatur*, a diferencia de lo que obraria este titulo contrario, si se monstrasse anterior a los dichos 100. años, en cuyo caso no dañaria, Molin. *vbi supr.* §. *si veró factum hoc*. Pero en el que nos hallamos de averse producido por la misma parte, es indubitable, que destruye la inmemorial, y que no puede aprovecharle, como funda con muchos Suelv. *lib.*1. *cons.*33. *á num.*5.

43 A mas de este motivo que excluye dicha inmemorial cõtraria, es de igual efecto, y consideracion, el que resulta de la Firma concedida a 7. de Iunio de 1678. a la Villa de Albalate de Cinca, por la qual consta, que aviendo sido citados los Jurados

de

dicha Villa, por el Tribunal de dicho Maestre Escuelas, a instancia del vno de los matriculados en la Vniversidad de Huesca, queriendo exercitar en ellos la jurisdicion in agendo, recurrieron a la presente Corte, en la qual obtuvieron dicho decreto, en virtud de los Estatutos referidos, aviendo probado su observancia; y aviendose presentado a dicho Maestre Escuelas, quedò desierta la instancia, sin que hasta aora se aya hecho alguna por su parte, para la extinccion de dicho decreto, interessandose en ello, igualmente con la misma parte, infitiendose de la acquiesciencia, y tolerancia de entrambos, vn acto cierto, è induvitable de interrumpcion, contra la inmemorial que alega. Siendo assi, que aun solo el rumor de ellos obraria el mismo efecto, como fundā Cresp pi *obs.14. á num.60.* y Ludovis. *decis.289. num.13.* y no pudiendole tener en la estimacion del drecho, ningun otro titulo puede sufragar a dicho Iuez Subconservador, provt ex Surd. Menoch. Virgil. & alijs prob. Suelv. *lib.1. cons. 9. num.37.* ibi: *Et cum Prior Rotensis immemorialis titulum allegaverit, eumque non verificaverit, obtineri nequibit, & si alterum habere constaret.*

44 Sr. Illustr. aunq̃ la obligaciō de defender el Señor Obispo su jurisdicion, y preciso empeño de su cumplimiento, no se hallara tan prevenido en los Sagrados Canones, *Can. Fratrem nostrum 86.dist. Can.57. §.generaliter, vers. Iniquum esse censemus 16. q. 1.* no deviera en esta causa perdonar medio juridico a su defensa, para que no peligre la autoridad que representa en la Iglesia, quādo su Vigilancia Pastoral la ensalza, a cuyo intento dixo el señor Rey D. Alonso el Sabio *leg.49. in fin. tit.5. part.1. Deve acrecentar la honra de su Dignidad, con su sabiduria, que no sea despreciada*; y el Consulto *en la ley observandum, ff. de Off. Præsid.* ibi: *Vt authoritatē Dignitatis ingenio suo augeat*, por continuar tābien con ella el desvelo q̃ aplicò el señor Obispo D. Francisco Virgilio su Predecessor, en el año 1618. pues experimentando el perjuyzio que entonces ocasionava a la jurisdicion Ordinaria, y Diocesana, el abuso de algunos Conservadores, obtuvo de la Sagrad. Congreg. la declaracion Rotal, que refiere a *fol.84.* de sus Constituciones Synodales; y haze tambien memoria de ella D. Francisco Cuenca *ad Comand. claus.36. num.167.* atajando por este medio los daños que dimanavan, excediendo aquellos los limites de su jurisdicion, ponderando, entre otros que refiere dicha Constitucion Synodal: *Que sin tener jurisdicion luego los declaran por descomulgados, y despues agravados, y reagravados, derramando las censuras como agua, que para aver de salir de ella los tristes, y redimir su vexacion, les es forçoso pagar a su Tribunal, y Ministros, costas excessivas, y exorbitantes, constando*

tando notoriamente que no tienen ninguna jurisdicion, y que todo lo enantado era nulo.

45 A fin, pues, de precaverlos, en todo su Obispado, promulgò monitorio, y edicto general contra los Retores, Vicarios perpetuos, y Regentes la Cura de Almas, *para que siempre* (como dize) *que os intimaren, ó presentaren algunas letras de algunos Conservadores, monitorias, ó declaratorias, para que las intimeis a alguno de vuestros Feligreses, las leais primero, y las reconozcays á cuya instancia vienen, y si son de las comprehendidas en los decretos del S. Conc. arriba alegados: y si tienen las calidades que se requieren, segun la declaracion de los Ilustr. Señores Cardenales de la Congregacion arriba referida: y si alguna cosa tuvierades dificultad, me la podreis consultar.* A vista, pues de este disentimiento, expressado con tan enixa voluntad, se evidencia a todas luzes, no puede tener cabimiento la inmemorial que alega en dicho Obispado el Iuez Subconservador de la Vniversidad de Huesca, conspirando contra esta calidad de probança tan calificados testimonios de la prohibicion, y repugnancia, que por parte de los Señores Obispos han precedido, para su exclusion.

46 Por todo lo que parece, deve solo recibirse la proposiciō de Firma del Señor Obispo, en conservacion de su jurisdicion Ordinaria, que le pertenece generalmente en las causas, y personas de su Obispado, aun en aquellas que gozan del Fuero Academico, pues (como se ha manifestado) la exempcion referida, no transciende sus efectos a las causas activas de los Matriculados, deviendose con esto desestimar la novedad de esta pretension, pues aunque no lo sea, el ardimiento de la voluntad con que se pretesta el disturbio de la jurisdicion Diocesana, *ex cap. 12. de excessib. Prælat.* ibi: *Intelleximus graves, & quorundam Abbatus excessos, qui suis finibus non contenti, manus ad ea quæ sunt Episcopalis Dignitatis extendunt*, apelidando este inflexible dictamen, con vozes mas expressivas de dolor el *cap. cum plantare 3. de Privilegijs*, ibi: *Religiosi indulta, sive ab Apostolica Sede Privilegia excedentes contra Episcopalem authoritatem multa præsumant, quæ & scandalum faciunt.* Pero en desvio de èl, y quantos pueden a este fin introducirse contra los drechos Episcopales, el S. P. Gregor. Oraculo de la suma Verdad, profiriò *in cap. 1. causa 6. q. 3. Falcem ergo iuditij mittere non potest in eam segetem, quæ alteri videtur esse commissa*: esperando el Señor Obispo esta misma declaracion (correspondiente en todo a los meritos que de processo resultan) de la rectitud, y soberana justificacion de U. S. I. cui prædicta subijcimus S. S. G. S. C. Zaragoça, y Marzo 6. de 1693.

D. Estevan Serra, y Costran.